



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-91/2026

ACTOR: [REDACTED]

TERCERA INTERESADA: MARÍA
ELENA HERMELINDA LEZAMA
ESPINOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de septiembre
de dos mil veintiséis.

SENTENCIA relativa al juicio general promovido por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], quien controvierte la sentencia dictada por el
Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio **JE/006/2026** que, a su
vez, confirmó el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-061/2026** emitido por
la comisión de quejas del Instituto Electoral de dicha entidad donde
declaró procedente la adopción de medidas cautelares y de protección, con
motivo de la denuncia presentada en su contra, por la posible comisión de
actos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres por
razón de género.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES 2

I. El contexto 2

II. Del trámite y sustanciación federal.....5

CONSIDERANDO 5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia 5

SEGUNDO. Tercero interesado 6

TERCERO. Requisitos de procedencia 7

CUARTO. Estudio de fondo 8

QUINTO. Solicitud de medidas 31

SEXTO. Protección de datos personales 34

R E S U E L V E 35

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios, pues el actor reitera planteamientos formulados ante la instancia local sin controvertir eficazmente sus consideraciones.

Asimismo, la suspensión temporal de las cuentas y perfiles constituyó una medida preventiva, idónea y necesaria para evitar la continuidad o reiteración de una posible afectación en materia de VPG, ante la falta de atención de medidas cautelares previas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-91/2026

1. Denuncia. El 3 de junio de 2026¹, se presentó una queja en contra del actor, por la posible comisión de actos constitutivos de violencia política de género² derivado de contenidos difundidos en la red social *Facebook*.

2. Medidas cautelares. El 5 de junio, la comisión³ de quejas del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴ emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-026/2026, donde declaró procedentes las medidas cautelares.

3. Segundo acuerdo sobre medidas cautelares. El 1 de julio, la comisión del IEQRoo emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-041/2026 donde ordenó al actor eliminar una nueva publicación y reiteró el deber de abstención, lo apercibió y dio vista a la Fiscalía General del Estado.

4. Escrito de imposibilidad. El 2 de julio, el actor manifestó que el programa donde se emitieron las manifestaciones, materia del acuerdo, no era de su propiedad y que no tiene el control técnico, jurídico ni material sobre la página, canal, perfil, enlace, archivo, transmisión o publicación cuya eliminación se ordenó.

5. En consecuencia, la Dirección Jurídica del IEQRoo solicitó a la empresa *Meta Platforms Inc.*, informara los datos de identificación asociados a la cuenta desde la cual se difundió el video que previamente se ordenó retirar.

6. Tercer acuerdo de medidas cautelares. El 10 de julio, la comisión del IEQRoo emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2026 donde vinculó a la Dirección Jurídica a efecto de que realizara las gestiones administrativas necesarias para solicitar la colaboración de *Meta Platforms Inc.* para la eliminación de las publicaciones.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a 2026.

² En adelante VPG.

³ En adelante únicamente se citará como comisión.

⁴ En adelante Instituto Electoral local o IEQRoo.

7. Nuevo escrito de la parte denunciante. El 7 de agosto, la Dirección Jurídica recibió un escrito mediante el cual, la denunciante sostuvo que el actor realizó manifestaciones relacionadas a ella en diversas cuentas de *Facebook*, que a su juicio constituían VPG, por lo que solicitó la implementación de medidas cautelares.

8. Cuarto acuerdo de medidas cautelares. El 17 de agosto, la comisión emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-061/2026 en el que declaró procedente la adopción de medidas cautelares y de protección, ordenó la eliminación de diversos enlaces electrónicos, la suspensión de diversos perfiles y cuentas; asimismo, dio vista a la Fiscalía General del Estado.

9. Sentencia impugnada. El 21 de agosto, el actor impugnó el acuerdo señalado en el punto anterior y el 3 de septiembre siguiente el Tribunal Electoral de Quintana Roo⁵ dictó sentencia en la que determinó confirmar dicho acuerdo.

II. Del trámite y sustanciación federal

10. Demanda. El 3 de septiembre, el actor promovió vía juicio en línea, el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la determinación del TEQRoo.

11. Turno y requerimiento. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JG-91/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda; asimismo, requirió al TEQRoo el trámite de ley correspondiente.

⁵ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEQRoo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-91/2026

12. Recepción. El 10 y 14 de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el trámite de ley, así como las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

13. Sustanciación. En su oportunidad, se admitió la demanda y, después, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, se declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia:** al tratarse de un juicio general promovido a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó un acuerdo relacionado con medidas cautelares y de protección en procedimiento sancionador y **b) por territorio:** dado que la entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal⁶.

SEGUNDO. Tercera interesada

15. Se reconoce la referida calidad en el juicio a **María Elena Hermelinda Lezama Espinosa**, por conducto de su representante legal, Carlos Felipe Fuentes del Río, titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, ente público en el que recae la

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley General de Medios).

representación del Gobierno de ese estado, y quien fue parte tercera interesada en la instancia local.

16. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal local, se hace constar el nombre y firma de quien comparece, además formula las oposiciones a la pretensión del actor.

17. Oportunidad. La demanda se publicitó de las 14:30 horas del 4 de septiembre a la misma hora del 9 de septiembre siguiente⁷, por lo que, si el escrito se presentó el 9 de septiembre a las 12:35 horas, es notorio que su presentación fue oportuna.

18. Interés jurídico e incompatible. Se satisface, toda vez que quien comparece en su calidad de tercera interesada, fue quien presentó la queja que inició la presente cadena impugnativa y pretende la confirmación de la sentencia impugnada, lo que constituye un interés incompatible con el del actor.

TERCERO. Requisitos de procedencia

19. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, por lo siguiente:

20. Forma. La demanda se presentó vía juicio en línea, donde consta el nombre y firma electrónica del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y agravios.

21. Oportunidad. Se cumple debido a que la sentencia impugnada fue emitida el **3 de septiembre**, por lo que, si la demanda se presentó ese mismo día, es evidente su oportunidad.

⁷ Se descuentan los días sábado 5 y domingo 6 de septiembre al ser inhábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-91/2026

22. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que lo presenta quien fue actor en la instancia local. Asimismo, cuenta con interés jurídico al sostener que la resolución del TEQRoo le causa un perjuicio a su esfera de derechos⁸.

23. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Quintana Roo no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

24. El origen del presente asunto, de manera concreta, se debe a que el 7 de agosto, se presentó un nuevo escrito ante el Instituto en el que se denunciaron diversas publicaciones emitidas por el actor en la que, a su consideración, podían constituir VPG, por lo que solicitaron la emisión de medidas cautelares.

25. Al respecto, el 17 de agosto, la comisión emitió un acuerdo en el que declaró procedentes las medidas cautelares al considerar, de manera preliminar, que las publicaciones denunciadas podían constituir VPG⁹.

26. Para ello, consideró que ya existía un patrón sistemático y reiterado de publicaciones, así como antecedentes en los que previamente había ordenado la eliminación de contenido y que se abstuviera de realizar manifestaciones hacia la presunta víctima.

27. Asimismo, estimó que la permanencia y difusión del contenido en las redes sociales podían prolongar y amplificar la posible afectación de los

⁸ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

⁹ Acuerdo que se cita como hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley General de Medios y puede ser consultable en: <https://www.iegroo.org.mx/Sesiones-QuejasDenuncias.html>

derechos político-electorales de la víctima, así como su dignidad e integridad.

28. Por ende, ordenó, entre otros temas, la eliminación de las publicaciones denunciadas, la suspensión de 11 perfiles y dio vista a la Fiscalía del Estado.

29. Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal local.

II. Pretensión y temas de agravio

30. La pretensión del promovente es que se revoque la determinación del Tribunal local y, en consecuencia, se deje sin efectos la confirmación de acuerdo por el que se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

31. Al respecto, el actor plantea 15 agravios que, por economía procesal, se pueden agrupar bajo las siguientes temáticas:

a) Libertad de expresión y ejercicio periodístico

b) Individualización de la sistematicidad, la titularidad de las cuentas y el elemento de género

c) Naturaleza jurídica y proporcionalidad de la medida cautelar

d) Ejecución técnica, datos personales y tutela judicial efectiva

III. Planteamientos

a) Libertad de expresión y ejercicio periodístico

32. El actor sostiene que suspender cuentas completas, y no solo los contenidos ya señalados, no es una simple medida preventiva, sino una restricción que alcanza también publicaciones lícitas, archivos históricos y expresiones futuras que todavía no existen, por lo que debió someterse a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-91/2026

un escrutinio estricto y no a un análisis genérico de apariencia del buen derecho.

33. Argumenta que, la responsable, al no impedir esta clase de restricción anticipada sobre expresiones futuras inciertas, se normaliza una forma de censura previa, sin que existan elementos objetivos que anticipen de manera concreta qué contenido ilícito volvería a difundirse.

34. Añade que el Tribunal reconoció en abstracto que el periodismo y la libertad de expresión gozan de una presunción reforzada de licitud, pero no explicó, respecto de cada contenido examinado, por qué esa presunción quedó desvirtuada, ni distinguió entre reportaje, opinión, crítica política, sátira o juicios de valor.

35. Finalmente, aduce que la sentencia minimizó la dimensión colectiva de este derecho: al suspender un canal informativo completo no solo se afecta a quien lo administra, sino también a las audiencias y a terceros que pierden acceso a archivos, colaboraciones editoriales y contenidos ajenos a la controversia, sin que la autoridad haya ponderado realmente ese costo social frente al beneficio preventivo perseguido.

Consideraciones del Tribunal local

36. La responsable manifestó que la restricción controvertida ante esa instancia no derivó de un hecho aislado ni de una apreciación meramente hipotética sobre la conducta futura del actor, sino de una cadena de hechos, procedimientos y determinaciones previas en las que ya se le había ordenado de abstenerse de realizar determinadas conductas en perjuicio de la denunciante.

37. Asimismo, indicó que la medida no tuvo como suposición la existencia de contenidos futuros ya determinados, ni implicó que la

comisión hubiera calificado anticipadamente como ilícita cualquier publicación que pudiera realizarse en las cuentas suspendidas; lo que se consideró fue la existencia de un riesgo actual de continuidad de las conductas denunciadas, ante la falta de observancia de medidas previamente dictadas.

38. En ese sentido, el Tribunal responsable señaló que la justificación de las medidas cautelares implementadas se encontrara vinculada con la existencia de un riesgo que pudiera materializarse durante la sustanciación del procedimiento.

39. Es decir, el riesgo que se pretendió neutralizar no consistió en que cualquier contenido futuro fuera necesariamente ilícito, sino en que, atendiendo a la sistematicidad y antecedentes del caso, pudieran continuar las publicaciones y conductas que habían motivado las medidas cautelares previas, así como su eventual incumplimiento una vez más.

40. Por ende, el Tribunal local concluyó que la suspensión de los perfiles y cuentas debe entenderse como una medida encaminada a impedir la continuidad del riesgo identificado y no como una declaración anticipada sobre la ilicitud de contenido inexistente.

41. Máxime, que al tratarse de un asunto donde se denunció VPG, la finalidad de las medidas cautelares es buscar una protección reforzada sobre la posible víctima.

42. Por otro lado, el TEQroo manifestó que tampoco le asistía la razón al actor al sostener que con la suspensión temporal de canales de comunicación produciría efectos equivalentes a una sanción grave al generar una pérdida de audiencia, interrupción de su actividad editorial, reducción de alcance y demás consecuencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-91/2026

43. Lo anterior, ya que la suspensión fue adoptada como una medida cautelar en ejercicio de la tutela preventiva y no como consecuencia de una determinación sancionadora, de ahí, que la decisión de la comisión se encuentre plenamente justificada, pues buscó evitar que las conductas denunciadas continuaran o se reiteraran durante la sustanciación del procedimiento.

44. Por ende, no resultaba jurídicamente válido equiparar la intensidad de la medida con una sanción, pues por una parte es la tutela preventiva y urgente frente a un riesgo actual y por otra la existencia de una infracción y, en su caso, la responsabilidad de quien la cometió.

45. En otros temas, la responsable manifestó que si bien la adopción de medidas en entornos digitales puede incidir en la actividad de personas distintas de quienes intervienen directamente en el procedimiento, ello no implica considerar improcedente la medida preventiva, pues en el caso, se contaron con diversos elementos que permitieron, de manera preliminar, considerar que las publicaciones eran susceptibles de constituir VPG.

46. Finalmente, el TEQRoo manifestó que el planteamiento relativo a que la comisión debió distinguir entre hechos, opiniones, metáforas, sátira y juicios de valor tampoco resultaban suficientes para desvirtuar el acuerdo controvertido.

47. Lo anterior, ya que la comisión realizó una valoración contextual de las expresiones sometidas a su consideración y desplegó, de manera preliminar, los mecanismos y diferentes sentencias protectoras para realizar el examen por posibles afectaciones a la denunciante por VPG.

Decisión

48. Los agravios son **infundados e inoperantes**.

49. Lo **infundado** de los planteamientos radica en que, contrario a lo sostenido por el actor, la implementación de las medidas cautelares consistentes en la eliminación de las publicaciones denunciadas y la suspensión temporal de las cuentas y perfiles involucrados no constituyó una determinación arbitraria ni una forma de censura previa.

50. Como lo expuso la responsable, dichas medidas obedecieron a la necesidad de prevenir la continuidad y reiteración de conductas que, bajo la apariencia del buen derecho, podían resultar constitutivas de VPG, aunado a que previamente se habían dictado diversas medidas cautelares que no fueron atendidas oportunamente por el denunciado.

51. En ese contexto, existió una justificación suficiente para que la Comisión adoptara medidas cautelares no sólo respecto del actor, sino también respecto de aquellas cuentas y perfiles que replicaron las publicaciones denunciadas, pues su intervención resultaba necesaria para evitar que el contenido, materia de la denuncia, continuara circulando y reproduciéndose en esos espacios digitales.

52. Máxime que, en un análisis preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, dicho contenido fue considerado susceptible de constituir VPG en perjuicio de la denunciante.

53. En consecuencia, la autoridad se encontraba facultada y, atendiendo a su deber de protección, obligada a adoptar medidas adicionales que resultaran idóneas y eficaces para contrarrestar una posible afectación a los derechos de la denunciante.

54. En ese sentido, la suspensión temporal respondió a un estándar reforzado de protección derivado de la naturaleza de los hechos denunciados, frente a la posible actualización de VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-91/2026

55. Por ende, la autoridad no podía permanecer pasiva ante la falta de cumplimiento de las primeras medidas cautelares, pues ello habría permitido que las publicaciones continuaran disponibles, difundiéndose o replicándose, con el consecuente riesgo de prolongar la posible afectación a la víctima.

56. Por ello, la adopción de una medida de mayor intensidad resultó razonable y proporcional a la finalidad perseguida, consistente en impedir que la conducta denunciada continuara produciendo efectos mientras se resolvía el procedimiento.

57. Así, tal y como lo resolvió la autoridad responsable, las medidas cuestionadas tuvieron una finalidad estrictamente preventiva y protectora, no sancionadora, de ahí que tampoco se tuviera que realizar un escrutinio estricto sobre las publicaciones denunciadas ni distinguir entre reportaje, opinión, crítica política, sátira o juicios de valor, como lo pretende el actor.

58. Su carácter temporal, además, evidencia que no se trató de una restricción definitiva al ejercicio de la libertad de expresión como lo hace valer el actor, sino de una intervención provisional encaminada a preservar los derechos de la posible víctima y evitar que el riesgo advertido se materializara o se prolongara durante la sustanciación del procedimiento.

59. Por cuanto hace al resto de los planteamientos, estos devienen **inoperantes**¹⁰, porque de una lectura integral a la sentencia controvertida es posible advertir que sus argumentos constituyen una reiteración de los planteamientos formulados ante la instancia local, los cuales ya fueron

¹⁰ Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Al respecto, cobra aplicación mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD".

analizados por la responsable, sin que el actor controvierta de manera frontal las consideraciones que sustentan la determinación impugnada.

b) Individualización de la sistematicidad, la titularidad de las cuentas y el elemento de género

60. El promovente argumenta que, aunque la sentencia sostiene que los 125 enlaces no se trataron como conductas autónomas, en los hechos sí se utilizó su volumen, reproducciones, réplicas y difusión en distintos canales, para sostener la sistematicidad, sin distinguir entre contenido original, réplica automatizada, publicación hecha por un tercero, cuenta administrada por él mismo, o simple vinculación editorial o aparición personal.

61. Sostiene también que no existe prueba suficiente de que él sea titular, administrador o tenga control técnico de cada una de las 10 cuentas suspendidas, y que aparecer en un programa, colaborar con un medio o compartir una publicación no equivale a tener capacidad jurídica para modificar, eliminar o cerrar esa cuenta, por lo que una orden de esta intensidad exige un nexo individualizado entre cada persona, cada cuenta y cada conducta.

62. En la misma línea, plantea que tampoco se individualizó adecuadamente el elemento de género: que la sentencia se haya conformado con elementos preliminares no exime a la autoridad de distinguir, dentro del debate político, qué expresión concreta contiene un estereotipo de género o de subordinación, en lugar de sumar de forma agregada críticas dirigidas al ejercicio del cargo de una gobernadora.

Consideraciones del Tribunal local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-91/2026

63. La responsable manifestó que las publicaciones denunciadas y sus respectivas réplicas no fueron valoradas de manera aislada ni atendiendo únicamente a su cantidad, sino de forma conjunta, a partir de sus características, contenido y la manera en que fueron difundidas y replicadas en distintos espacios digitales.

64. En ese contexto, el hecho de que no se acreditara que todas las cuentas involucradas pertenecieran directamente al denunciado no impedía valorar el contenido de las publicaciones ni la forma en que estas fueron difundidas, particularmente ante la evidencia de su participación en la reproducción y amplificación de aquellas que contenían manifestaciones relacionadas con la denunciante.

65. Lo anterior permitió a la comisión considerar el contexto en que ocurrieron los hechos y advertir un posible riesgo de continuidad de las conductas.

66. A partir de esa valoración conjunta, la comisión advirtió, de manera preliminar, elementos suficientes para considerar la existencia de una conducta sistemática, máxime que las publicaciones y sus réplicas continuaron incluso después de que previamente se había ordenado el cese de las conductas mediante diversas medidas cautelares.

67. En ese sentido, la medida adoptada no se sustentó en la existencia de contenidos futuros previamente determinados ni implicó considerar, de manera anticipada, que cualquier publicación posterior sería ilícita.

68. Por el contrario, tuvo como fundamento un riesgo actual y concreto de continuidad, derivado de antecedentes específicos y, particularmente, del incumplimiento de medidas cautelares previamente dictadas.

69. Finalmente, la necesidad de la medida no fue determinada de manera arbitraria, sino a partir de la valoración conjunta de las circunstancias del caso, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

70. Por ello, ante la existencia de elementos que permitían advertir preliminarmente la posible continuidad de las conductas y el incumplimiento de medidas previamente ordenadas, no resultaba exigible que la comisión analizara otras alternativas menos restrictivas.

71. En otros temas, la responsable manifestó que resultaba insuficiente el planteamiento relativo a una supuesta falta de individualización del elemento de género, pues partió de una lectura aislada del acuerdo impugnado.

72. Concluyó lo anterior, al advertir que la comisión no se limitó a identificar genéricamente las publicaciones denunciadas, sino que, a partir de su contenido, llevó a cabo las actuaciones y activó los mecanismos normativos y jurisprudenciales previstos para analizar las manifestaciones realizadas y determinar, desde una perspectiva de género, si su contenido podía actualizar alguna afectación a la denunciante.

Decisión

73. Los planteamientos son **inoperantes**, al constituir cuestiones que ya fueron materia de análisis y pronunciamiento ante la instancia local, sin que el actor formule argumentos dirigidos a controvertir de manera frontal, eficaz y suficiente las consideraciones que sustentan la determinación del TEQRoo.

74. En efecto, el actor se limita, sustancialmente, a reiterar los argumentos que hizo valer ante la instancia local, relacionados con la legalidad de las medidas cautelares y las razones por las cuales, a su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-91/2026

consideración, no debieron implementarse o intensificarse, sin identificar cuál de las consideraciones expuestas por el Tribunal local resulta incorrecta, por qué lo es o de qué manera se vulneraron los preceptos jurídicos que invoca.

75. De esta manera, sus planteamientos no se encuentran encaminados a demostrar la ilegalidad de la sentencia controvertida, sino que pretenden que esta Sala Regional realice nuevamente el estudio de cuestiones que ya fueron examinadas por el órgano jurisdiccional responsable, sin que exista una confrontación argumentativa con las razones que sustentaron su decisión.

76. En el caso, el actor vuelve a sostener su inconformidad respecto de la propia imposición de las medidas, sin explicar por qué el análisis efectuado por el Tribunal local fue incorrecto, incompleto o contrario al marco jurídico aplicable.

77. Así, aun cuando formalmente dirige sus argumentos contra la sentencia impugnada, materialmente no combate las consideraciones que le dieron sustento, pues no existe un ejercicio argumentativo encaminado a evidenciar un error específico en el razonamiento del Tribunal local, de ahí lo inoperante de sus planteamientos.

c) Naturaleza jurídica y proporcionalidad de la medida cautelar

78. El actor sostiene que fijar la suspensión "hasta la resolución de fondo" introduce una temporalidad abierta e indeterminada que, al no ir acompañada de revisiones periódicas, permite que una restricción nominalmente temporal se prolongue materialmente sin que la autoridad tenga que demostrar, conforme avanza el tiempo, que el riesgo, la necesidad y la proporcionalidad siguen vigentes.

79. Argumenta, además, que llamar "cautelar" a la medida no basta para descartar que produzca efectos materialmente sancionatorios: suspender canales completos por tiempo indefinido puede causar pérdida de audiencia, ruptura de vínculos editoriales, invisibilización de archivos y alteraciones que una eventual sentencia favorable no necesariamente podría revertir.

80. Cuestiona también que la autoridad haya trasladado la lógica del precedente SRE-PSC-87/2023 que correspondía a una determinación de fondo posterior a una responsabilidad ya declarada, sin ofrecer un estándar propio y específico que autorizara, antes de resolver el fondo, la suspensión integral de cuentas de una persona identificada con actividad periodística.

81. Por último, señala una contradicción interna: la propia autoridad reconoció que ciertas publicaciones no podían dar lugar a una medida de apremio por ser anteriores al apercibimiento respectivo, pero esos mismos hechos sí fueron usados como antecedente para justificar una medida cautelar más intensa, sin explicar por qué lo que no bastaba para sancionar un desacato sí bastaba para escalar la restricción.

Consideraciones del Tribunal local

82. La responsable calificó de infundado el planteamiento del actor donde manifestó que la expresión “hasta la resolución de fondo” dependiente de un procedimiento, introduce una temporalidad abierta, sin control periódico ni una condición objetiva de revisión.

83. Lo anterior, ya que la duración de la medida cautelar debe analizarse en función de la finalidad preventiva que motivó su adopción y del riesgo de continuidad de las conductas advertidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-91/2026

84. Al respecto señaló que debe distinguirse entre la valoración provisional propia de las medidas cautelares y el análisis definitivo que corresponde realizar al resolver el fondo, ya que la primera busca evitar la continuidad o agravamiento de una posible afectación durante la sustanciación del procedimiento y la otra, con base en las pruebas recabadas, la existencia o no de la infracción.

85. En el caso, la responsable manifestó que la comisión no había sustentado las medidas en una posibilidad abstracta de conductas futuras, sino en antecedentes y nuevos elementos que, valorados conjuntamente permitieron advertir, de manera preliminar, la continuidad y sistematicidad de las manifestaciones denunciadas, de ahí que se haya establecido como límite la resolución de fondo.

86. De igual forma, señaló que el precedente SER-PSC-87/2023 se invocó para destacar la importancia de garantizar espacios libres de violencia para las mujeres en la vida pública, sin que la medida cautelar se sustentara exclusivamente en dicho precedente.

87. Finalmente, el TEQRoo manifestó que la comisión no se encontraba ante un hecho aislado, sino frente a un contexto de reiteración y sistematicidad que le permitió advertir un riesgo razonable de continuidad de las conductas posiblemente constitutivas de VPG.

88. De ahí, la responsable concluyó que la decisión de la comisión no respondió a una intención de sancionar anticipadamente al actor ni a una determinación definitiva sobre la existencia de la infracción, sino a la necesidad de que la tutela preventiva resultara efectiva frente a un escenario en el que las medidas previamente adoptadas no habían logrado impedir la continuación de las conductas denunciadas.

Decisión

89. Los planteamientos son **infundados** e **inoperantes**.

90. Lo **infundado** de los planteamientos radica en que, contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal local no incurrió en una contradicción interna al reconocer, por una parte, que determinadas publicaciones no podían ser consideradas para imponer una medida de apremio, al ser anteriores al apercibimiento respectivo y, por otra, que esas mismas publicaciones podían ser tomadas en consideración como antecedentes para valorar la necesidad de implementar una medida cautelar de mayor intensidad.

91. Lo anterior, ya que ambas determinaciones atienden a finalidades jurídicas distintas y, por ello, no resultan incompatibles.

92. En efecto, para la imposición de una medida de apremio derivada del incumplimiento de una determinación previa, era necesario que las conductas atribuidas al actor fueran posteriores al apercibimiento correspondiente, pues sólo a partir de ese momento podía actualizarse un eventual incumplimiento susceptible de generar dicha consecuencia.

93. Distinto ocurre tratándose de las medidas cautelares, cuya naturaleza es preventiva y no sancionadora.

94. Para determinar su procedencia, la autoridad no tenía que limitarse exclusivamente a las conductas posteriores al apercibimiento, sino que podía valorar el contexto integral de los hechos, sus antecedentes, reiteración, temporalidad, forma de difusión y las circunstancias que rodearon el caso, a fin de establecer si existía un riesgo que justificara adoptar medidas adicionales para evitar la continuidad o reiteración de una posible afectación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-91/2026

95. En ese sentido, las publicaciones anteriores al apercibimiento no fueron utilizadas para sancionar al actor por un supuesto incumplimiento que jurídicamente no podía atribuirse a ese momento, sino que fueron consideradas como parte del contexto que permitió a la comisión advertir que las medidas cautelares previamente dictadas no habían resultado suficientes para alcanzar su finalidad protectora.

96. Así, lo relevante para justificar la adopción de una medida cautelar más intensa no fue atribuir al actor un desacato respecto de publicaciones realizadas antes del apercibimiento, sino valorar el escenario que se había configurado en el caso concreto, en el que existían antecedentes de publicaciones potencialmente lesivas, su reiteración o difusión en distintos espacios digitales y, particularmente, la falta de atención oportuna de medidas cautelares previamente ordenadas.

97. Por ello, la autoridad responsable actuó dentro de una lógica preventiva ante la insuficiencia de las medidas inicialmente adoptadas para detener el riesgo advertido, resultaba razonable adoptar una medida de mayor intensidad que permitiera hacerlo cesar de manera efectiva.

98. De lo contrario, la eficacia de las medidas cautelares quedaría condicionada a la voluntad de la persona denunciada de atenderlas, lo que sería contrario a su propia naturaleza y a la obligación de las autoridades de brindar una protección efectiva frente a una posible situación de VPG.

99. En consecuencia, no existe la contradicción alegada por el actor, pues una misma conducta puede carecer de aptitud jurídica para generar una consecuencia de naturaleza sancionadora o de apremio y, al mismo tiempo, constituir un elemento contextual válido para determinar, desde una perspectiva preventiva, la necesidad de adoptar una medida cautelar.

100. Por tanto, la determinación del Tribunal local fue congruente¹¹, pues distinguió correctamente entre la imposibilidad de sancionar conductas anteriores al apercibimiento y la posibilidad de considerarlas como parte del contexto para justificar una medida preventiva posterior, sin que ello implicara prejuzgar sobre la responsabilidad del actor respecto de los hechos denunciados.

101. Por cuanto hace al resto de los planteamientos, estos devienen **inoperantes** toda vez que no se encuentran dirigidos a controvertir de manera directa y eficaz las consideraciones que sustentan la determinación del TEQRoo, sino que constituyen, esencialmente, una reiteración de las manifestaciones que el actor hizo valer ante la instancia local.

102. En efecto, el actor se limita a insistir en los argumentos que previamente expuso ante el Tribunal local, sin identificar de manera concreta las razones por las cuales estima que el análisis efectuado por dicho órgano jurisdiccional resulta incorrecto, o contrario a Derecho.

103. Esto es, sus planteamientos no evidencian un error en el razonamiento de la responsable ni confrontan las consideraciones torales que sustentaron el sentido de la sentencia.

d) Ejecución técnica, datos personales y tutela judicial efectiva

104. El promovente argumenta que, al depender la eliminación y suspensión de gestiones ante plataformas privadas como *Meta*, *TikTok*, *X* y *YouTube*, la autoridad pierde control real sobre aspectos esenciales como la duración exacta, preservación de archivos, posibilidad de restauración, metadatos y trazabilidad, por lo que calificar esas gestiones de "meramente

¹¹ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-91/2026

instrumentales" no resuelve, sino que agrava, el riesgo de una sobre-ejecución irreversible.

105. Plantea también que la sentencia no examinó de manera autónoma la necesidad y minimización de los datos personales recabados, ni el hecho de que exista una nueva vista a la Fiscalía General del Estado, cuestión que a su juicio requería un análisis propio sobre finalidad, conservación y prohibición de uso indebido de esa información, con independencia de la legalidad de la suspensión misma.

106. Finalmente, sostiene que el hecho de que los medios de impugnación electorales no suspendan automáticamente los efectos del acto combatido no debe traducirse en una revisión judicial meramente nominal.

107. Es decir, si la ejecución tecnológica de la suspensión puede materializarse antes de que la Sala Regional resuelva, el derecho a un recurso efectivo exige que, aun sin suspender la medida, se adopten providencias de conservación, preservación de evidencia y resolución expedita, para evitar que el juicio llegue después de consumado el daño.

108. A ello suma que la sentencia no distinguió con suficiente claridad entre la fecha de aprobación del acuerdo, su notificación y el momento en que, tecnológicamente, pudo ejecutarse, diferencia que a su juicio resulta relevante para el derecho de defensa.

Consideraciones del Tribunal local

109. El TEQroo señaló que los argumentos del actor donde sostuvo que la información recabada no podía ser reutilizada o transferida sin una finalidad específica y que la vista a la Fiscalía podría implicar una caracterización anticipada de responsabilidad, en primera, no controvertían el acuerdo de la comisión y, en segunda, la vista a la Fiscalía

no implicaba una declaración anticipada de responsabilidad penal ni una determinación sobre la existencia de un delito.

110. Su origen se debió a que, en las diligencias de investigación realizadas dentro del procedimiento y, en los elementos que de manera preliminar fueron considerados relevantes, se hicieron del conocimiento a dicha autoridad sobre hechos que pudieran ameritar su intervención, de ahí que el actor no demostrara que dicha actuación constituyera una imputación definitiva de responsabilidad.

111. De igual forma, con el planteamiento relativo a permitir la ejecución de la medida cautelar antes de que el TEQroo se pronuncie sobre su legalidad podría convertir el medio de impugnación en meramente nominal, lo calificó de inoperante, al partir de la premisa de que con la sola impugnación se debe suspender sus efectos, mientras se resuelve el fondo del asunto, dicha circunstancia no resultó jurídicamente procedente, tal y como lo prevé la legislación local.

112. Respecto a la solicitud de preservación de la materia y tutela procesal no se acordó favorablemente, ya que tales circunstancias no se encontraban dirigidas a controvertir la legalidad de las medidas cautelares, sino que fueron peticiones de carácter instrumental encaminadas a preservar determinados elementos y eventualmente posibilitar los efectos de una sentencia favorable.

113. Finalmente, en relación con los planteamientos del actor relacionados con la minimización, reserva y trazabilidad la responsable los declaró inoperantes toda vez que no combatían las razones sustantivas del acuerdo impugnado, ni cuestionaron los elementos que llevaron a adoptar la medida.

Decisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-91/2026

114. Los planteamientos son **inoperantes**, ya que, de nueva cuenta, constituyen una reiteración de los argumentos que el actor hizo valer ante la instancia local y que fueron objeto de análisis y pronunciamiento por parte del TEQRoo, sin que en esta instancia formule razonamientos novedosos encaminados a desvirtuar las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

115. En efecto, el actor insiste en sostener la misma postura que planteó ante el Tribunal local, pero omite controvertir de manera frontal las razones y fundamentos que llevaron a dicho órgano jurisdiccional a desestimar sus argumentos.

116. Por tanto, sus manifestaciones no generan una cuestión jurídica distinta que deba ser examinada por esta Sala Regional, ni evidencian algún error, incongruencia o indebida fundamentación y motivación en la determinación controvertida.

117. En ese sentido, la reiteración de los argumentos previamente expuestos no es suficiente para tener por satisfecha la carga de formular agravios, pues correspondía al actor señalar, de manera concreta, por qué las consideraciones del TEQRoo resultaban contrarias a Derecho y, en su caso, precisar los aspectos que, desde su perspectiva, fueron indebidamente analizados u omitidos.

118. Al no hacerlo así, y limitarse a reproducir argumentos que ya fueron atendidos por la instancia local, las consideraciones de la sentencia deben permanecer, pues no existe una confrontación argumentativa capaz de desvirtuarlas.

119. En consecuencia, al no combatir eficazmente las razones que sustentan la resolución impugnada, sino insistir en planteamientos previamente analizados, los agravios deben calificarse como inoperantes.

120. Finalmente, en relación con el planteamiento relativo a que la responsable no realizó el control constitucional estricto que, a su consideración, exige una intervención capaz de clausurar canales completos de comunicación antes de emitir una decisión de fondo, el agravio deviene **inoperante**.

121. Lo anterior, porque de la revisión de la demanda presentada ante la instancia local no se advierte que el actor hubiera solicitado la realización de dicho estudio, por lo que se trata de un planteamiento novedoso que no fue sometido a consideración del Tribunal responsable¹².

122. Aunado a ello, el procedimiento de origen se encuentra en una etapa preliminar, por lo que no existe, en este momento, una determinación de fondo que implique la clausura definitiva de canales de comunicación, ni una afectación que permita analizar el planteamiento en los términos propuestos por el actor.

IV. Conclusión

123. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos del actor, lo conducente es **confirmar** la sentencia controvertida.

QUINTO. Solicitud de medidas

124. En la demanda, el actor solicita a esta Sala Regional la adopción de medidas conservativas jurídicamente disponibles para preservar la materia del juicio y evitar su irreparabilidad.

125. Para ello, ordena lo siguiente:

¹² De conformidad con la razón esencial de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-91/2026

- Requerir a las autoridades responsables informar de inmediato qué solicitudes de suspensión, remoción o entrega de información han sido enviadas a *Meta Platforms, TikTok, X, YouTube* u otras plataformas con fundamento en el acuerdo de la comisión; fecha, destinatario, identificador y estado de ejecución.
- Ordenar la preservación íntegra de las cuentas, archivos, metadatos y constancias relacionadas con cualquier gestión ante plataformas, de forma que una eventual decisión favorable pueda ser materialmente ejecutable.
- Mantener y reforzar la protección de sus datos personales, de ubicación y seguridad, limitando cualquier utilización o transferencia a lo estrictamente necesario y legalmente autorizado.
- Dar trámite y resolución expedita al presente juicio, en atención a que la ejecución tecnológica puede ocurrir en un plazo menos que el de la revisión jurisdiccional.

126. Las solicitudes formuladas por el actor no pueden ser atendidas en los términos pretendidos, salvo por lo que hace a la protección de sus datos personales, pues las restantes medidas no resultan necesarias para preservar la materia del juicio ni se advierte que su falta de adopción genere una situación de irreparabilidad que justifique su implementación.

127. En primer lugar, no resulta procedente requerir a las autoridades responsables para que informen de manera inmediata sobre las solicitudes de suspensión, remoción o entrega de información que, en su caso, hubieran sido realizadas ante las distintas plataformas digitales.

128. Ello, porque dicha petición parte de una premisa que no se encuentra acreditada: que la ejecución de las medidas cuestionadas pudiera generar, por sí misma, un perjuicio irreparable respecto de la materia del juicio.

129. Además, la sola posibilidad de que las plataformas adopten alguna acción con motivo del acuerdo controvertido no justifica que esta Sala

Regional ordene, de manera preventiva, una serie de requerimientos ajenos a la controversia sustancial planteada.

130. Tampoco resulta procedente ordenar la preservación íntegra de cuentas, archivos, metadatos y demás constancias relacionadas con las gestiones realizadas ante las plataformas digitales, pues dicha petición excede el objeto de las medidas que corresponde adoptar para resolver la controversia y no se encuentra vinculada con la necesidad de conservar un elemento cuya pérdida pudiera impedir el dictado o ejecución de una eventual sentencia.

131. En particular, el actor no demuestra de qué manera la eventual eliminación, suspensión o modificación de determinados contenidos digitales impediría a esta Sala Regional resolver sobre la legalidad de las medidas cautelares controvertidas ni, en su caso, ejecutar los efectos de una eventual sentencia favorable.

132. De igual manera, la solicitud de que se dé trámite y resolución expedita al juicio no requiere de una medida cautelar específica, pues la sustanciación y resolución del medio de impugnación se desarrollarán conforme a los plazos y reglas procesales aplicables, atendiendo a la naturaleza de la controversia y a las circunstancias del caso.

133. La sola afirmación de que las actuaciones de las plataformas digitales podrían ejecutarse en un plazo menor al de la revisión jurisdiccional no acredita por sí misma la existencia de un riesgo de irreparabilidad, ni permite alterar los cauces procesales establecidos para la resolución del medio de impugnación.

134. En cambio, resulta procedente atender la solicitud relativa a la protección de sus datos personales, de ubicación y de seguridad, pues dicha medida no supone prejuzgar sobre la legalidad de los actos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-91/2026

controvertidos ni afecta la sustanciación del juicio, sino que constituye una salvaguarda compatible con el deber de este órgano jurisdiccional de proteger la información personal que obre en el expediente.

135. Por tanto, deberán adoptarse las medidas necesarias para que dichos datos sean tratados únicamente para los fines procesales correspondientes y se restrinja su difusión o utilización a lo estrictamente necesario y jurídicamente autorizado.

136. En consecuencia, **no ha lugar a acordar** las medidas relativas a requerir informes inmediatos a las plataformas, ordenar la preservación de cuentas, archivos y metadatos, ni disponer una tramitación distinta de la prevista legalmente, al no haberse demostrado que resulten necesarias para preservar la materia del juicio o evitar una afectación irreparable.

137. Lo anterior es independiente de la protección de los datos personales del actor, cuya salvaguarda sí resulta procedente, en los términos precisados.

SEXTO. Protección de datos personales

138. Toda vez que así se ordenó en el acuerdo de turno, deberán protegerse de manera preventiva los datos que pudieran hacerlo identificable de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

139. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF, la versión protegida de esta sentencia para los efectos conducentes.

140. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

141. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.